



Resolución No. CSJBOR24-293
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00183-00

Solicitante: Roberto Mario Murillo Púa

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-001-2020-00054-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de Decisión: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de marzo de 2024, el doctor Roberto Mario Murillo Púa, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N°13001-31-05-001-2020-00054-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de septiembre de 2023 se encuentra pendiente impulsar el proceso, para lo cual solicita se sirva el Juzgado encartado expedir y comunicar los oficios a fin de que se imparta el trámite correspondiente a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, solicitud que ha sido reiterada mediante memoriales de fecha 3 de octubre y 11 de diciembre de 2023 y 19 de enero, 26 de enero y 22 de febrero de 2024, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del citado Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Roberto Mario Murillo Púa, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 12 de marzo de 2024, el doctor Roberto Mario Murillo Púa, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N°13001-31-05-001-2020-00054-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 7 de septiembre de 2023 se encuentra pendiente impulsar el proceso, para lo cual solicita se sirva el Juzgado encartado expedir y comunicar los oficios a fin de que se imparta el trámite correspondiente a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, solicitud que ha sido reiterada mediante memoriales de fecha 3 de octubre y 11 de diciembre de 2023 y 19 de enero, 26 de enero y 22 de febrero de 2024, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del citado Despacho Judicial.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de

las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza consistente en que se remitan los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2023.

Atendiendo lo indicado por el quejoso, esta Corporación procedió a revisar el proceso objeto de vigilancia en el ambiente WEB TYBA, encontrándose que en anotación realizada el 18 de marzo de 2024 a las 2:55:23 p.m., mediante mensaje de datos de la misma data y hora se remitieron los oficios mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente.

Con todo, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial en cumplimiento de la medida cautelar decretada emitió las respectivas comunicaciones, incluso antes de impartirle el

respectivo trámite a la presente actuación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

Ahora bien, atendiendo el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se decretó la medida cautelar y en la que se envió la respectiva comunicación de la misma, habrá de exhortarse al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, adopte junto al doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, secretario de dicho despacho, las medidas necesarias que permitan expedir en menor tiempo los oficios que comunican medidas cautelares, todo esto bajo el entendido que con dicha comunicación se ejecuta la medida impartida.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante mensaje de datos del 18 de marzo de 2024, se comunicó medida cautelar ii) esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa iii) atendiendo el tiempo transcurrido entre la expedición del auto que decreta medida cautelar y la remisión de los oficios habrá de exhortarse al Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena iv) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Roberto Mario Murillo Púa, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado N°13001-31-05-001-2020-00054-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhórtese al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena para que, si a bien lo tiene como director del Despacho, adopte junto al doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, quien funge como secretaria, las medidas necesarias que permitan expedir en menor tiempo los oficios que comunican medidas cautelares, todo esto bajo el entendido que con dicha comunicación se ejecuta la medida impartida.

Tercero: Comunicarse al doctor Roberto Mario Murillo Púa y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, Juez y Secretario del Juzgado 1° Laboral

del Circuito de Cartagena, la presente decisión.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH